

SECRETARIA: Al despacho señora Juez, el presente proceso, informándole que está para aplicación de desistimiento tácito, debido a que la parte demandante no cumplió el requerimiento previo. Sírvase proveer.

Sincelejo, 24 de agosto de 2023.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO STP

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2019-00282-00

Demandante: IVAN JOSE VILLACOB NAVARRO

Demandado: CESAR TULIO NARVAEZ RIVERA

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el caso sub examen, mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, notificado por estado del 22 de junio del mismo año, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de los treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada. No obstante, de acuerdo con lo observado en el plenario y lo informado por la secretaria del despacho, no obra actuación alguna de la parte demandante a través de la cual cumpla con el requerimiento realizado por el despacho.

Ahora bien, a la fecha ha transcurrido el término de los treinta días señalado anteriormente y la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que la ley le impone, por lo que se tiene que la parte accionante hizo caso omiso al requerimiento formulado por el juzgado.

En ese orden de ideas, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito y en consecuencia de ello ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No 2019-00282.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretas en esta ejecución. **Por secretaria, librense los oficios respetivos, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren de desembargar o de remanentes, en caso de existir estos embargos, pónganse a disposición de la respectiva autoridad.**

CUARTO: Adviértasele a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: A costas de la parte interesada, desglósese el documento que sirvió como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte ejecutada.

SEXTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SÉPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza